



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Medio de Control:
Reparación Directa
Demandante: JUAN CARLOS PÉREZ LLERENA Y OTROS
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00203-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 26 de agosto de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechaza la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

Los señores: CARLOS PÉREZ LLERENA, MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ NUÑEZ, IVETH LLERENA HERNÁNDEZ y ABIMAEEL PÉREZ LLERENA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Juez Administrativo, declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación a ellos causados como consecuencia de la detención y/o privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Juan Carlos Pérez Llerena, durante el lapso comprendido entre el 05 de octubre de 2009 hasta el enero de 2011, es decir un (1) año y cuatro (4) meses.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2013, decidió rechazar por caducidad la demanda, argumentado:

“ ...

Emerge del contenido de la demanda, que por tratarse de un asunto en el que se intenta se declare responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de dos de los demandantes, el término de caducidad a la luz de la jurisprudencia, se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia de la que se pueda constatar que fue injusta la detención, la cual en el caso concreto, por lo manifestado y probado en la demanda, sería la providencia de fecha 11 de marzo del año 2011, proferida por el FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD, que declara la preclusión de la investigación a favor del señor JUAN CARLOS PÉREZ LLERENA (fl. 12 a 22); decisión que según certificación emitida por la Fiscalía 002 Especializada visible a folio 43 del expediente cobró ejecutoria el 28 de marzo de 2011.

En consecuencia entonces de lo expuesto, la caducidad del medio de control se estaría contando a partir del día 29 de marzo de 2011, desde este momento hasta la solicitud de conciliación prejudicial (22 de marzo de 2013), habían transcurrido 1 año 11 meses y 23 días, quedándole al actor 7 días para incoar el medio de control de la referencia.

Por otro lado la constancia de conciliación que obra en el expediente a folio 23 tiene fecha de 6 de junio de 2013, fecha a partir de la cual empezaron a correr los 7 días con los que contaba el demandante para impetrar la demanda, plazo que se cumplió el 13 de junio del mismo año, no obstante obra en el plenario que la demanda fue presentada el 02 de julio de 2013 ante la oficina judicial de esta ciudad (fl. 9), situación que perfecciona indefectiblemente la caducidad del medio de control incoado; por lo que se procederá a rechazar la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 169-numeral 1 del C.P.A.C.A.”

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El apelante como argumentos de su recurso expone:

“... Como quiera que no estamos conformes con la decisión adoptada por el despacho del conocimiento en el auto censurado, es por ello que mostramos nuestra total inconformidad, si se tiene en cuenta que el auto de rechazo viene como consecuencia de una irregularidad originada por la empresa de correos al citar a las partes convocadas a la audiencia de conciliación respectiva el día 30 de mayo de 2013, veamos por qué:

Cronológicamente la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 22 de marzo de 2013 ante la Procuraduría Judicial mencionada, la misma dictó un auto de convocatoria a las partes para el día 30 de mayo de 2013 a la cual no pudo asistir el señor apoderado de los demandantes, teniendo

como justificación legal que la empresa de correo nunca le hizo llegar el citatorio correspondiente a su lugar de notificaciones ubicada en la calle 18 No. 15-13 barrio Gaitán de Valledupar Cesar, dirección esta que aparece en la solicitud de conciliación prejudicial. Al no tener conocimiento de la fijación de la diligencia respectiva dentro de los tres (3) días siguientes a la misma tampoco pudo justificar su inasistencia, sin embargo el despacho del Ministerio Público expide la constancia de la realización de la audiencia el día 27 de junio de 2013, sin embargo el profesional del derecho justifica la inasistencia de la diligencia de conciliación prejudicial, solicitando a la Procuraduría 42 Judicial en mención pida a la empresa de correo copia del recibo de la citación correspondiente al pasado 6 de junio del año en curso para demostrar que nunca llegó, ello no hizo posible que el apoderado concurriera a la audiencia tantas veces mencionada.

Mediante decisión interlocutoria de fecha 11 de marzo de 2011 se precluyó la investigación penal a favor del señor JUAN CARLOS PEREZ LLERENA Y OTROS por los reatos investigados, decisión que quedó ejecutoriada el día 28 de marzo de 2011, la solicitud de conciliación prejudicial se formuló el día 22 de 2013 en tiempo oportuno al introducirse por disposición de la ley 640 de 2001, se prorroga por tres (3) meses más, es decir desde el 29 de marzo de 2013 hasta el 29 de junio de 2013.

En el caso subexamine, no queda duda que se violó el debido proceso que tiene rango constitucional en el Art. 29 superior por parte de la Procuraduría 42 Judicial Administrativa, porque muy a pesar de la solicitud y justificación del apoderado de los demandantes no convoca una nueva audiencia, sino que por el contrario expide la constancia de no conciliación a pesar de esta irregularidad que pone en riesgo los intereses jurídicos de los demandantes...”

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el proveído de fecha 26 de agosto de 2013, fundamentado en las siguientes razones:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. La caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente,

impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

El *a quo*, decidió rechazar la demanda por considerar que existe caducidad de la acción fundamentada esencialmente que en el caso en concreto, la demanda fue presentada por fuera del término previsto por la ley para la presentación del medio de control de reparación directa.

El presente asunto es de aquello en los que previo a la interposición del medio de control debe agotarse el requisito de procedibilidad establecido en la ley 1285 de 2009 y en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que la indemnización de los perjuicios que en el asunto bajo estudio se pretenden se derivan según la demanda de la privación injusta que recayó en el señor Juan Carlos Pérez Llerena, por lo que el medio de control a impetrar es el de reparación directa, en lo que como ya se anotó se debe agotar requisito de procedibilidad en los términos previstos en la ley 640 de 2001, atendiendo desde luego el término de caducidad que ha previsto la ley para este clase de medio de control.

Según el literal j del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Descendiendo la norma anterior al caso bajo estudio, tenemos que jurisprudencialmente ha sido decantado por el Honorable Consejo de Estado, que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con reclamaciones originadas en privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta,

sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención. En consecuencia, el término para intentar la acción de reparación directa por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad, debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso -sea absolutoria o que declare la cesación del procedimiento-, como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente, dado que hasta que ella no se produzca difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención¹.

Así las cosas tenemos, que la providencia por medio de la cual se precluyó la investigación a favor del señor Pérez Llerena, data del 11 de marzo de 2011 – fls. 12 a 22-; de igual manera obra a folio 34 del expediente que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día 28 de marzo de 2011, por lo que en principio el término de caducidad operaba hasta el día 29 de marzo de 2013.

Según constancia expedida por la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos², los actores presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de marzo de 2013, fecha para la cual ya habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y veintitrés (23) días, restándole entonces, solo siete (7) días, de los dos (2) años que ha previsto la norma para la interposición en término del medio de control de reparación directa. La referida certificación fue expedida el día 06 de junio de 2013, por lo que a partir de esta se reanudan los términos para la presentación de la demanda, es decir, a partir de la señalada fecha se reinicia el término de los siete (7) días que le restaban, por lo que la demanda debió ser impetrada a más tardar el día 17 de junio de 2013, en consecuencia al haberse presentado el día 02 de julio de 2013, se hizo cuando el término para ello ya había expirado, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de fecha 03 de marzo de 2010, Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00162-01(36473),Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² Folio 23

Ahora bien, el apelante en sus argumentos sustentó del recurso, expone que el auto que rechaza la demanda es producto de una irregularidad originada por la empresa de correo en atención a que no recibió de parte de la empresa de correo la citación a la referida diligencia, del mismo modo señala que existió violación del debido proceso por parte de la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos, por cuanto a pesar de haber justificado por su inasistencia y solicitado nueva audiencia, la misma no hizo pronunciamiento sobre tal petición, todo lo contrario expidió constancia de no conciliación.

Frente a tales argumentos, el Tribunal se permite hacer las siguientes precisiones:

No existe prueba dentro del plenario que acredite a esta Corporación que efectivamente la empresa de correo no haya hecho entrega de la citación de convocatoria del apoderado judicial del demandante a la audiencia de conciliación programada por la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos para el día 30 de mayo de 2013, carga probatoria esta, que está en cabeza de la parte actora.

Según el cotejo de los documentos que reposan en el plenario, para la fecha de presentación del memorial por medio del cual el apoderado judicial de los actores autoriza a la señora Nereida de Jesús Uhía Pimienta, para el retiro de la solicitud de conciliación con sus anexos, al igual que el acta levantada el 6 de junio de 2013, se tiene que la misma data del 24 de junio de 2013, es decir dieciocho (18) días después de expedida la certificación por parte de la Procuraduría 42 Judicial II Delegada para Asunto Administrativos.

Para este Tribunal, no es de recibo las argumentaciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que como profesional del derecho es consciente de las responsabilidades y obligaciones que lleva implícito la representación judicial de las partes dentro de la contienda jurídica, dentro de las cuales para este caso es preciso resaltar el deber – obligación legal de atención de los asuntos que se le encomienden, por lo que ante la falta de citación a la audiencia debió estar atento del trámite de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 42 Judicial II

Delegada para Asuntos Administrativos, más aun cuando era consciente que de ello dependía la interposición en término del medio de control que hoy se estudia.

Por las razones expuestas, se confirma la providencia de fecha 26 de agosto de 2013, mediante la cual el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

1. Confirmar el proveído de fecha 26 de agosto de 2013, por medio del cual el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó por caducidad el medio de control de la referencia, de conformidad con las motivaciones dadas.
2. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y firmada en sesión de sala de la fecha.

(Ausente con Excusa)
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente



MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente